

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 6 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 100.

El Sr. Presidente de la Diputación provincial, con fecha 3 del corriente, me comunica el siguiente acuerdo:

“Vistos los expedientes instruidos por los Ayuntamientos y Juntas periciales de Amayuelas de Abajo, Bahillo, Becerril de Campos, Calahorra de Boedo, Castrejón, Castro-mocho, Fuentes de Valdepero, Husillos, La Serna, Paredes de Nava, San Cebrián de Campos, Villasarracino y Villaumbrales, en solicitud de que se les condone la contribución territorial, con motivo de las pérdidas sufridas en sus cosechas por consecuencia de los pedriscos y lluvias que inundaron sus respectivos términos municipales en 15 de Septiembre y 5 de Octubre de 1893; Vistos los informes emitidos por las Corporaciones municipales limítrofes, las reclamaciones que en contra de dichas solicitudes produ-

jeron Torquemada, Villoldo y Revilla de Campos, y muy particularmente los que en contra de la condonación emitió la Delegación de Hacienda, en conformidad al reglamento de 30 de Septiembre de 1885; y Considerando que de atenderse á lo que los peticionarios interesan, no solo se infringiría el reglamento predicho, sino que vendrían á aumentarse los males de la provincia, obligando á los demás contribuyentes, que en mayor ó menor extensión sufrieron los efectos del ciclón de 15 de Septiembre de dicho año, á pagar la parte alícuota de la baja que se hiciera á los reclamantes; la Diputación provincial, en sesión de 1.º del corriente, acordó desestimar dichas solicitudes.”

Lo que ejecutando dicho acuerdo publico en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Palencia 6 de Diciembre de 1894.

El Gobernador interino,  
*Ricardo Gutiérrez Martín.*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### PROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(Conclusión.)

#### CAPÍTULO VI.

*De la Contabilidad.*

Art. 63. La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de

partida doble, y estará, así como el servicio de intervención, á cargo del Cuerpo de Intervención y Contabilidad organizado en virtud de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 64. De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda, de la distribución ó inversión que de éste se haga y de las operaciones que el Tesoro realice, se rendirán cuentas mensuales al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y por los Centros, oficinas ó particulares que por comisión temporal ó especial administraren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y serán intervenidas por agentes de la misma Intervención general.

Los plazos para la remisión de ellas por los cuentadantes directos al Tribunal, su estructura, justificación y tramitación antes de su examen y fallo, serán objeto de la instrucción que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Las cuentas se formarán de manera que por sus resultados puedan redactarse las generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes.

Art. 65. Las cuentas serán:

1.º De Tesorería.

- 2.º De Rentas públicas.
- 3.º De gastos públicos.
- 4.º De consignaciones.
- 5.º De fabricación de efectos.
- 6.º De administración de íd.
- 7.º De Propiedades y Derechos del Estado.

Las cuentas de Tesorería comprenderán todos los ingresos y pagos que realicen y ejecuten los Agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de Presupuestos y por las operaciones de anticipación y préstamo, creación y amortización de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro.

Las Rentas públicas demostrarán las sumas que se reconozcan y liquiden, las que se recauden por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado y los saldos pendientes de cobro.

Las de gastos públicos expresarán, por capítulos y artículos, las operaciones de reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones contraídas por el Estado.

Formarán parte de las cuentas de Rentas y gastos públicos las resultas de ejercicios cerrados, comprendiéndolas en una sola agrupación con la división de conceptos que sea necesaria.

La cuenta de consignaciones tendrá por objeto facilitar á la Intervención general el ejercicio de la misión fiscal que le compete con

arreglo á lo determinado en el artículo 61 de la presente ley.

Estas cuentas serán mensuales y se dividirán en dos partes. La primera consistirá en el cómputo de los créditos presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos, y la segunda demostrará el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pago que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Las de fabricación de efectos demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de administración demostrarán el movimiento de los efectos elaborados desde su salida de almacenes hasta su venta.

Las de Propiedades y Derechos pondrán de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo y las que resulten existentes al terminar aquel período, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 66. Por las cuentas parciales formará la Intervención general de la Administración del Estado, á la terminación de cada presupuesto, una cuenta general definitiva, que comprenderá:

1.º Las existencias de metálico, valores y efectos en las Cajas públicas; los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año, y los créditos activos y pasivos del mismo.

2.º La liquidación del presupuesto dividida en dos partes:

La primera se referirá á los ingresos y expresará con la misma clasificación de capítulos y artículos de la ley del presupuesto respectivo, los recursos calculados, los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que habiendo quedado sin cobrar pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente, y, por último, la comparación de los

recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos y detallará por el mismo orden de capítulos y artículos que el presupuesto, los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley cuanto por otras disposiciones en concepto de supletorios ó extraordinarios; los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente; y por último, la comparación de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultas de ejercicios cerrados.

A la liquidación del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley del presupuesto hubieren sufrido los créditos consignados en ella, por efecto de los créditos extraordinarios y supletorios acordados con arreglo á lo prescrito en el cap. 2.º de esta ley.

A dicho estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 67. La Intervención general limitará sus operaciones á examinar el enlace de unas cuentas con otras, á comprobar sus resultados con el que ofrezcan sus justificantes, y á cuidar de que se extiendan, redacten y clasifiquen conforme á las instrucciones y reglamentos, y de que se subsanen los defectos que se hubieren notado en los casos previstos, haciendo los asientos correspondientes en sus libros con exactitud y sin descender al examen de los documentos secundarios que acompañen como justificantes de los principales.

Art. 68. Será parte integrante de la cuenta general otras anuales de Propiedades y Derechos del Estado y de la Deuda pública, teniendo por objeto esta última la demostración por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amor-

tización realizadas durante el año, y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Art. 69. Las cuentas generales del Estado se formarán en el plazo de siete meses, contados desde la terminación del presupuesto, y se remitirán por la Intervención general al Ministerio de Hacienda, acompañadas de un proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

A cada cuenta general acompañará una estadística en que figurarán por conceptos y por artículos respectivamente los ingresos y los pagos efectuados durante el año en cada una de las Cajas del Tesoro.

El Gobierno las someterá en el plazo de un mes á la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores, sin perjuicio de proceder simultáneamente á su impresión.

De estas cuentas se remitirá otro ejemplar al Tribunal de Cuentas del Reino, á fin de que éste, en el término de siete meses, proceda á comprobarlas con el resultado de las parciales, á expedir la certificación de conformidad y á redactar la Memoria relativa á las mismas, que deberá elevar al Congreso de los Diputados.

Art. 70. El Gobierno publicará todos los meses en la *Gaceta de Madrid* un resumen comparativo de los ingresos y pagos por valores y obligaciones de los cinco últimos presupuestos, con el pormenor necesario para dar á conocer los resultados de la gestión económica, y anualmente una liquidación provisional del último presupuesto, que contendrá los mismos detalles que para la cuenta general exige el art. 66 de esta ley.

También publicará mensualmente un estado de situación de la Deuda flotante del Tesoro, con el detalle preciso para conocer las condiciones en que dicha Deuda esté contraída.

## CAPÍTULO VII.

### *De las responsabilidades.*

Art. 71. Los funcionarios de cualquier orden que dictasen resoluciones contrarias á las prohibiciones de esta ley ó á las reglas en ellas establecidas para que no se menoscaben los intereses públicos, incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la criminal que les correspondiera cuando los hechos sean constitutivos de delito y estarán en todo caso obligados á la indemnización de los perjuicios que sean consecuencia de sus actos.

Art. 72. Transcurrido el plazo que determina el art. 59 sin que se haya justificado la inversión de las sumas percibidas en concepto de anticipaciones de fondos, incoarán los Ordenadores de pagos los expedientes contra los responsables.

Si el Ordenador dejare de verificarlo después de transcurridos ocho días, contados desde el vencimiento del plazo establecido, y el Interventor omitiere poner el hecho en conocimiento de la Intervención general, incurrirán en la multa que el reglamento señale.

Art. 73. Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que se funde, el Ministro del ramo y el de Hacienda les ordenen la liquidación ó el abono, que se realizará bajo la responsabilidad ministerial.

En ningún caso se expedirá mandamiento de pago sin previa consignación de fondos, quedando los Interventores ó Contadores obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art. 74. Serán responsables al reintegro de todo pago indebido hecho por el Tesoro público los Jefes y funcionarios de cualquier clase y jerarquía que lo hubiesen ocasionado al liquidar el crédito y haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar si mediase delito. Aparte de esta responsabilidad se procederá inmediatamente contra los particulares para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Cuando las faltas á que se refieren el presente y anterior artículo se cometan por funcionarios de la Ordenación ó Intervención de los Ministerios de la Guerra ó de Marina, corresponde al de Hacienda exigir la responsabilidad en igual forma que para los demás funcionarios del orden civil, impetrando, cuando fuere menester, el auxilio del Ministerio de que dependa el responsable.

Si la infracción constituyera delito y se tratase de individuos que pertenecieran al Ejército ó Armada, se pasará el tanto de culpa al Ministerio respectivo para que sea juzgado por el Tribunal militar competente.

Art. 75. Los Interventores se-

rán responsables mancomunada y solidariamente, según los casos, con los Administradores, Ordenadores de pagos y Jefes de Establecimientos ú oficinas, de todos los actos ilegales de éstos, referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y de los pagos que realicen los Cajeros, siempre que los consientan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

Art. 76. Todo funcionario á quien las leyes é instrucciones impongan la obligación de rendir ó examinar cuentas, que dejare de hacerlo en el plazo marcado, las rindiere ó examinare con graves defectos de forma, omisión de cargo ó admisión indebida de data, errores ó equivocaciones indisolubles, ó no solventara los reparos que su examen ofrezca, incurrirá en la responsabilidad pecuniaria que fijará el reglamento.

Cuando previa formación de expediente se demuestre que el retraso que ha producido la falta procede del incumplimiento de deberes impuestos á otros funcionarios, recaerá la responsabilidad sobre éstos, siempre que el responsable directo haya expuesto la imposibilidad de rendir la cuenta ó de solventar el reparo en el acto de observarlo.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas las leyes de 25 de Junio de 1870 sobre Administración y Contabilidad y organización del Tribunal de Cuentas del Reino y las demás que se opongan á las disposiciones de esta ley.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.  
—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 5 de Noviembre  
de 1894.

Presidencia de edad del Señor Urizar de Aldaca.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Polanco Aguado, Mancebo de la Varga, Gutiérrez Comillas, Polanco y Polanco, García Crespo, Yagüez Pasañal, Cuadros de Medina, Alonso Villazán, Gómez Inguanzo, Delgado Gonzalo, Varona Gutiérrez, Plaza García, Guijelmo Aguado, Delgado Cabeza, Herrero Abia, Calderón

Rojo y Ovejero Pastor, excusándose por enfermo el Sr. Hortega.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Comienza la orden del día con los dictámenes de la Comisión permanente de actas proponiendo la admisión de los Diputados electos por el distrito de Saldaña D. Ignacio Herrero Abia, D. Manuel Gutiérrez Comillas, D. Eugenio Urizar de Aldaca; así como la de los Sres. Don Antonio Polanco y Polanco, Don Ladislao Varona Gutiérrez y Don Angel Gómez Inguanzo, representantes del de Cervera de Río Pisuerga.

Abierta discusión acerca de cada uno de aquéllos, nadie quiso hacer uso de la palabra, quedando en su vista admitidos y posesionados como tales Diputados provinciales los sujetos de que se deja hecho mérito.

Sr. Presidente: Aprobadas las actas de los ocho Sres. Diputados proclamados por las respectivas Juntas de escrutinio de Saldaña y Cervera, donde tuvo lugar la renovación y habiéndose posesionado éstos del cargo, se vá á proceder á la constitución de la Asamblea en la forma prescrita en el art. 51 de su ley Orgánica, suspendiéndose por media hora la sesión, con el objeto de que los Sres. representantes se pongan de acuerdo.

Reanudada á la una y treinta minutos de la tarde, pide la palabra el Sr. Delgado Cabeza con el objeto de que se conceda hora y media de plazo antes de proceder á constituirse, porque siendo varias las votaciones que se han de verificar, y encontrándose además enfermo el Sr. Hortega, se necesita algú tiempo para que los Diputados se pongan de acuerdo.

El Sr. Herrero pide la palabra.

Sr. Presidente: Conceptúo pertinente la pretensión del Sr. Delgado, y como de concederse la hora y media solicitada transcurrirán las horas de reglamento, se levanta la sesión. Era la una y treinta y cinco minutos.—El Presidente de edad, Eugenio U. de Aldaca.—Los Diputados Secretarios, Pedro Ovejero y Abilio Calderón.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Circulares.

Autorizada está Delegación por orden de la Dirección general del

Tesoro fecha 3 del corriente mes para disponer que desde luego se satisfagan todos los libramientos de caracter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el día 30 de Noviembre último, en cumplimiento de lo por ella dispuesto, se hace el oportuno llamamiento por medio del periódico oficial á los interesados á quienes corresponde percibir sus créditos, que son los que á continuación se expresan:

	Plas.	Cts.
D. Felipe Torío. . . . .	8536	83
Isidoro de las Moras. . . . .	2067	24
Felipe Serrano. . . . .	5027	31
Julio García Benito. . . . .	3162	05
Ulpiano Ortega. . . . .	8444	46
El mismo. . . . .	341	67
El mismo. . . . .	984	13
El mismo. . . . .	1252	58
El mismo. . . . .	526	32

Palencia 5 de Diciembre de 1894.  
—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, con fecha 25 de Noviembre último, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

“La Junta directiva del Gremio de fabricantes de cerillas, en uso de las facultades que les están concedidas por la condición 12.<sup>a</sup> de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado Agente especial á D. Julio Campo para ejercer en esa provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos y perseguir el contrabando y defraudación. Y habiendo sido autorizado por este Centro el individuo mencionado para desempeñar el citado cargo, lo participo á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo anuncie al público por medio del BOLETÍN OFICIAL.”

Lo que se hace público por medio de la presente circular.

Palencia 4 de Diciembre de 1894.  
—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

#### Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Terminando el contrato con el Médico Cirujano titular de este pueblo dentro de un corto plazo, se anuncia vacante la plaza, con la dotación de 50 pesetas anuales, pagadas por

trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia á cinco familias pobres, quedando el agraciado en libertad de contratarse con ciento treinta y cinco vecinos pudientes, y de sus iguales cobrará próximamente 200 fanegas de trigo bueno.

Los aspirantes á dicha plaza, que además de reunir las circunstancias que exige el art. 11 del reglamento de 14 de Junio de 1891, lleven por lo menos ocho años de práctica, presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Al mismo tiempo se anuncia también vacante la plaza de Guarda del campo, con la dotación anual de 32 fanegas de trigo, que cobrará el agraciado en el mes de Septiembre de cada año por reparto que le será formado por la Comisión de labradores que el Ayuntamiento designe, terminando el plazo para la admisión de solicitudes el día 24 del actual.

Valdeolmillos 5 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Pablo Tarrero.—P. S. M., El Secretario, Saturnino Pérez.

#### Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Se anuncia la vacante de Veterinario de este pueblo por el tiempo de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, con la asignación de 25 pesetas por la inspección de carnes, y por la asistencia de 150 caballerías mayores y 60 menores, que podrá producir 76 á 80 fanegas de trigo, á razón de cinco celemines las mayores y tres celemines las menores, según se ha venido pagando; el que sea agraciado se convenirá con el Ayuntamiento y vecinos sobre las condiciones y cantidad que ha de cobrar según clase.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de este Ayuntamiento acompañando su título profesional y certificado de años de servicios.

Valle de Cerrato 3 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Francisco Teñido.

DIPUTACIÓN DE PALENCIA. Año económico de 1894 á 1895.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Diciembre de 1894.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	CAPÍTULO I.—Administración provincial.	ARTÍCULOS.		TOTAL por capítulos.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º	Gastos de la Diputación. . . . .	4992	"	7806	"
2.º	Archivo y Depositaria. . . . .	796	"		
3.º	Comisiones especiales. . . . .	2018	"		
4.º	Arquitectos. . . . .	"	"		
5.º	Médicos de baños. . . . .	"	"		
6.º	Empleados del ramo de Montes. . . . .	"	"		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.					
1.º	Quintas. . . . .	166	"	1332	"
2.º	Bagajes. . . . .	750	"		
3.º	BOLETÍN OFICIAL. . . . .	"	"		
4.º	Elecciones. . . . .	250	"		
5.º	Calamidades. . . . .	166	"		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.					
1.º	Reparación y conservación de caminos. . . . .	"	"	4658	"
2.º	Travesía de carreteras. . . . .	"	"		
3.º	Cárcel modelo. . . . .	4658	"		
4.º	Reparación y conservación de fincas. . . . .	"	"		
CAPÍTULO IV.—Cargas.					
1.º	Contribuciones y seguros. . . . .	21	"	525	"
2.º	Pensiones. . . . .	504	"		
3.º	Empréstitos. . . . .	"	"		
4.º	Contratos. . . . .	"	"		
5.º	Deudas y censos. . . . .	"	"		
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.					
1.º	Junta provincial. . . . .	1073	"	1094	"
2.º	Institutos. . . . .	"	"		
3.º	Escuelas Normales. . . . .	"	"		
4.º	Inspección de escuelas. . . . .	"	"		
5.º	Academias. . . . .	"	"		
6.º	Bibliotecas. . . . .	21	"		
7.º	Museos. . . . .	"	"		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.					
1.º	Atenciones generales. . . . .	63	"	17138	"
2.º	Hospitales. . . . .	4237	"		
3.º	Casas de Misericordia. . . . .	"	"		
4.º	Casas de Expósitos. . . . .	12838	"		
5.º	Casas de Maternidad. . . . .	"	"		
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados. . . . .	"	"		
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.					
1.º	Cárceles. . . . .	"	"	1365	"
2.º	Establecimientos penales. . . . .	1365	"		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.					
Unico.	Imprevistos. . . . .	849	"	849	"
CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.					
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos. . . . .	1834	"	1834	"
CAPÍTULO X.—Carreteras.					
1.º	Subvención de carreteras. . . . .	"	"	8756	"
2.º	Construcción de carreteras provinciales. . . . .	8756	"		
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.					
Unico.	Obras diversas. . . . .	"	"	"	"
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.					
Unico.	Otros gastos. . . . .	986	"	986	"
CAPÍTULO XIII.—Resultas.					
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados. . . . .	"	"	"	"
TOTAL GENERAL. . . . .		"	"	46343	"

En Palencia á 1.º de Diciembre de 1894.—V.º B.º—El Presidente Ordenador de pagos, Teodoro García Crespo.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión de 1.º de Diciembre de 1894.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 121 de la vigente ley Provincial, se aprueba la distribución de fondos, importante cuarenta y seis mil trescientas cuarenta y tres pesetas, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente A., Eugenio Urizar de Aldaco.—El Diputado Secretario, Manuel Gutiérrez.

CONSTRUCCIONES CIVILES.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Julio de 1894.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de reparación en la cocina de la Cárcel de partido, para el servicio del Correccional, derribando la existente, dado su mal estado de conservación, construcción de una nueva con inclusión de todos los aparatos necesarios para su completo uso.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTES.	
		Parciales Pesetas.	Totales Pesetas.
JORNALES.			
Maestro. . . . .	A Sergio Garrán, 7 días á 4 pesetas. . . . .	28	74
Oficial. . . . .	A Pablo García, 6 id. á 3 id. . . . .	18	
Peón. . . . .	A Benigno Espinosa, 7 id. á 2 id. . . . .	14	
Idem. . . . .	A Pedro Suazo, 7 id. á 2 id. . . . .	14	
MATERIALES.			
1	D. Anselmo Espinosa por 5 cargas de yeso blanco á 3 pesetas 50 céntimos y 3 cargas de yeso tosco á 2 pesetas 50 céntimos. . . . .	25	162 38
2	D. Félix Sahagún por 2 carros de arena á una peseta 75 céntimos. . . . .	3 50	
3	D. Germán de Guzmán por 21 ladrillos refractarios, un depósito de esmalte número 212 y un pote número 10. . . . .	32 65	
4	D. Germán de Guzmán por 25 baldosines finos. . . . .	1 13	
5	D. Faustino Casares por 25 baldosas ordinarias y 100 ladrillos ordinarios. . . . .	4 50	
6	D. Mariano Diez por alargar la macal del hogar, 2 escuadras de hierro, cortar una placa y arreglo de portezuelas. . . . .	12 50	
7	D. Braulio Lanchares por 96 kilogramos de hierro fundido en una placa y parrilla á 35 céntimos kilo, 70 kilogramos de hierro fundido y una placa á 35 céntimos kilo y un modelo para las piezas anteriores. . . . .	83 10	
TOTAL GENERAL. . . . .		236 38	

Asciende esta relación á la cantidad de doscientas treinta y seis pesetas treinta y ocho céntimos.

Palencia 31 de Octubre de 1894.—El albañil de la Diputación, Sergio Garrán.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Francisco Reynals.

Anuncios particulares.

PASTOS.

Se arriendan por años ó temporada los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Villandrando, situada en término de Cordovilla la Real, junto á Quintana del Puente y lindante con el río Arlanzón.

Del precio y condiciones enterará Victoriano Calvo Cea, que reside en Palencia, calle de San Juan, número 31.

Del pueblo de Cisneros de Campos desapareció el día 4 del actual una yegua de las señas siguientes: pelo cebro, alzada siete cuartas y un dedo, cerrada, con la marca G. A. y una pata blanca, con montura y bocado.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Valerio Alonso, vecino de dicho pueblo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.